

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-01670 el cual está pendiente para allegar notificaciones. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). SUFIMOTOS S.A.S

DEMANDADO(S). LUDYS DEL CARMEN BARRERA PARRA Y DANIEL ANDRÉS BARRERA PARRA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01670- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante autos de fecha 19 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, quedando como paso a seguir tal como la ley lo indica, la notificación de los demandados, lo que hasta la fecha no se ha llevado a cabo a pesar de haber transcurrido más de un año de la última diligencia ejecutada en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Luego de librado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, se da apertura a la oportunidad procesal de notificar a los demandados, garantizando para estos el derecho a la defensa y asegurando el trámite correcto del litigio, siendo que no se vio cubierto por la parte actora, en auto adiado diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) el despacho requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de la comunicación para notificación de los demandados, habiendo transcurrido más de un (1) año desde la última providencia hasta la fecha.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de oficio se declarará el desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso, levantándose las medidas que hayan sido decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento –PAGARÉ- que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida de embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor DANIEL ANDRÉS BARRERA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.814.922, como empleado adscrito a AUDITORÍA CORPORATIVA DE SERVICIOS DE LA SALUD: LUDYS DEL CARMEN BARRERA PARRA. Medida comunicada mediante **oficio No. 04442 del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

QUINTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida de embargo DE LA MOTOCICLETA MARCA honda, modelo 2017 y placa FGB 15E de la secretaría de tránsito y transporte de Sahagún y propiedad de LUDYS DEL CARMEN BARRERA PARRA, identificada con cédula N°43.547.415. Medida comunicada mediante **oficio No. 04441 del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

SEXTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario de propiedad de LUDYS DEL CARMEN BARRERA PARRA, identificada con cédula N°43.547.415 en los establecimientos financieros tales como banco: BBVA, Bancolombia, Agrario, Davivienda, Bogotá, Occidente, Caja Social, Colpatria, GNB Sudameris y Popular. Medida comunicada mediante **oficio No. 04443 del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

SEPTIMO. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

OCTAVO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9328fa3bee8e1ebcee5b7daa443da2817f91da7d09dc4a15cf0c4d0bed75e76a**

Documento generado en 19/07/2022 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>